REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Maria Alejandrina Peñafiel Montenegro
Ddo: Herederos del señor Roberto Perdomo Zuñiga
Radicación No. 760013110008-2021-00335-00
Auto Interlocutorio No. 1193

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora María Alejandrina Peñafiel Montenegro**,** contra los señores ROCIO PERDOMO HERRERA, EDINSON PERDOMO HERRERA, SIXTO PERDOMO HERRERA, ANA LUCIA PERDOMO HERRERA, LUZ DARY PERDOMO HERRERA, ROBINSON PERDOMO HERRERA, ALIS ELENA PERDOMO HERRERA, y MARIA MARILU ZUÑIGA HERRERA, y demás herederos indeterminados del Causante ROBERTO PERDOMO ZUÑIGA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se determinan, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 articulo 82 C.G.P).

2.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Roberto Perdomo Zúñiga. (inciso 3ro articulo 87 C.G.P).

3.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio tanto de la demandante como de los demandados, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2do articulo 82 C.G.P).

4.- El registro civil de nacimiento del demandado señor Robinson Perdomo Herrera, para demostrar su calidad de heredero frente al causante señor Roberto Perdomo Zúñiga, y que se aporta como anexos de la demanda, se encuentra “ilegible”.

5.- El registro civil de nacimiento de la demandada señora MARIA MARILU ZUÑIGA HERRERA, que se aporta como anexos de la demanda, se encuentra en parte “ilegible”, además no hay claridad, frente a la condición de demandada, pues de acuerdo a lo que se puede leer en tal documento, se refiere que es hija de “Roberto Zúñiga”, sin determinarse entonces su vinculación al litigio, de acuerdo al orden hereditario, que establece el artículo 1045 y ss del Código Civil.

6.- No se aporta dirección física que deba tener la parte demandante, para recibir notificaciones personales. (numeral 10 articulo 82 C.G.P).

7.- No se aportan direcciones electrónicas de los testigos, o se manifieste que estos no poseen. (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

8.- La declaración juramentada extraprocesal de la señora Carmen Elena Balanta, relacionada y aportada como prueba documental, se encuentra “ilegible” en su contenido.

9.- No se aporta copia de la resolución No. Nro. SUB 59737 de fecha marzo 5 de 2021 expedida por la entidad, COLPENSIONES, mediante la cual, le niegan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del pensionado ROBERTO

PERDOMO ZUÑIGA, a la Señora MARIA ALEJANDRINA PEÑAFIEL MONTENEGRO en calidad de compañera permanente, de acuerdo a lo manifestado en el hecho decimo de la demanda.

10.- Si bien, se acredita el envío simultaneo de copias de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de los demandados Edinson Perdomo Herrera, Ana Lucia Perdomo Herrera, y Robinson Perdomo Herrera, que fueron aportadas con la demanda, no se manifiesta si tales direcciones corresponden a la utilizada por las personas a notificar, informando la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

11. Se allegan sendos escritos, que hacen alusión al envío simultaneo de copias de la demanda y sus anexos, a las direcciones físicas de los demandados Rocío Perdomo Herrera, Sixto Perdomo Herrera, Luz Dary Perdomo Herrera, Alis Elena Perdomo Herrera y María Marilu Zúñiga Herrera, señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, con firma de recibido presuntamente por aquellos, no obstante tales evidencias no suplen las exigencias establecidas en el numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C. G.P, toda vez que no se allegan las respectivas constancias expedidas por la empresa de servicio postal, sobre la entrega de tales documentos en las direcciones físicas, previamente aludidas.

12.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la demandada LUZ DARY PERDOMO HERRERA, aportada con la demanda; que, por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora María Alejandrina Peñafiel Montenegro**,** contra los señores ROCIO PERDOMO HERRERA, EDINSON PERDOMO HERRERA, SIXTO PERDOMO HERRERA, ANA LUCIA PERDOMO HERRERA, LUZ DARY PERDOMO HERRERA, ROBINSON PERDOMO HERRERA, ALIS ELENA PERDOMO HERRERA, y MARIA MARILU ZUÑIGA HERRERA, y demás herederos indeterminados del Causante señor ROBERTO PERDOMO ZUÑIGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ROCIO ARDILA ROJAS, abogada con C.C. No. 66.819. 180 y T.P. No. 125098 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.